



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: ANA MILENA CHINOME LESMES

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente	:	11001-33-42-049-2020-00362-00
Demandante	:	Diego Arturo Mondragón Cortés
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reconocimiento asignación de retiro
Actuación	:	Avoca conocimiento

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Arturo Mondragón Cortés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, el 16 de julio de 2019.

Solicitó la nulidad de la Resolución 4303 del 17 de junio de 2016, por medio de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, el reconocimiento de la asignación de retiro desde el 11 de agosto de 2015, fecha en la cual se retiró del servicio.

De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, quien mediante auto del 26 de julio de 2019 admitió la demanda y ordenó su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

En su oportunidad procesal, las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil propuso como excepciones de mérito: legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; en relación con las costas procesales y agencias en derecho; no configuración a la violación del derecho a la igualdad; no configuración de causal de nulidad, y prescripción del derecho.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso como excepciones previas las de falta de competencia por factor territorial y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué realizó el traslado de las excepciones propuestas por las entidades, advirtiéndole que la parte actora guardó silencio.

Posteriormente, por auto del 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué resolvió las excepciones propuestas por las entidades; declaró configurada la excepción de falta de competencia territorial presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Ello, en atención a la certificación expedida por el oficial de la Sección de Atención al Ciudadano DIPER del 9 de junio de 2015, que indicó que, el último lugar de prestación de servicios del accionante fue la Escuela de Armas y Servicios Alumnos ubicada en la ciudad de Bogotá. No obstante, dicho Despacho no se pronunció sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, al advertirse que en efecto el actor tuvo como última unidad de prestación de servicios la Escuela de Armas y Servicios Alumnos ubicada en la ciudad de Bogotá, este Despacho es el competente para conocer de la demanda por factor

territorial, razón por la cual, avocará el conocimiento de la presente demanda, y continuará con el trámite correspondiente.

En este punto, ha de advertirse que fue proferida la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones. Sobre su vigencia y transición normativa, el artículo 87 dispuso que, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En esos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Así las cosas, comoquiera que la norma fue precisa en indicar las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 respecto a la sentencia anticipada.

- **De la sentencia anticipada**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones

se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

- Caso Concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que no fue resuelta por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué. Igualmente, se observa que en el presente proceso reposa basto material probatorio aportado por las partes procesales, que son conducentes para emitir decisión de fondo.

En esos términos, se advierte que la actuación subsiguiente guarda correspondencia con lo preceptuado tanto en los literales b y c del numeral 1.º y del numeral 3.º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que, corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley. No obstante, como lo prevé la norma, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y en este caso continuará el trámite del proceso.

1.2.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones de la misma; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- **Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al abogado Roberto JhonnyS Neisa Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 80.203.856 de Bogotá, y tarjeta profesional 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, en los términos del poder conferido, puesto que se acreditan los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020.

Igualmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Roberto JhonnyS Neisa Núñez, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, en razón a que finalizó el contrato suscrito con esta entidad. El abogado radicó la renuncia ante la entidad el 6 de diciembre de 2019.

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Martha Ximena Sierra Sossa, identificada con cédula de ciudadanía 27.984.472 de Barbosa – Santander, portadora de la tarjeta profesional 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la demanda presentada por el señor Diego Arturo Mondragón Cortés contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma.

Tercero: correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2028 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 a la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

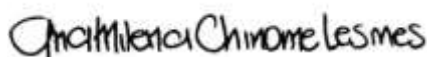
Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado Roberto JhonnyS Neisa Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 80.203.856 de Bogotá, y tarjeta profesional 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, en los términos del poder conferido.

Octavo: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Roberto JhonnyS Neisa Núñez, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Ximena Sierra Sossa, identificada con cédula de ciudadanía 27.984.472 de Barbosa – Santander, portadora de la tarjeta profesional 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

Décimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ